

1. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

14924 REAL DECRETO 1317/1978, de 15 de abril, por el que se determina la categoría militar del empleo de Guardiamarina, y se refunden diversas disposiciones que afectan a determinados alumnos de la Escuela Naval Militar.

Existen actualmente, vigentes en la Armada, numerosas disposiciones que se refieren a denominaciones y equiparaciones militares de Alumnos de la Escuela Naval Militar, muchas de las cuales se interfieren entre sí.

En lo que respecta al tradicional empleo de Guardiamarina, tal conjunto de legislación no deja perfectamente establecida la consideración militar que, como Oficial, ya le reconocían las Ordenanzas Generales de la Armada de mil setecientos noventa y tres.

Asimismo, el Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, al referirse a los Guardiamarinas, alude nuevamente a su consideración de Oficiales.

En cuanto al Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, éste dispone que el empleo de Guardiamarina —durante el tercero y cuarto años de carrera—, tradicional en la Armada, y que por razones orgánicas es indispensable conservar, se considerará como grado mínimo de Oficial-Alumno, a los efectos de cómputo de tiempo para quinquenios, Cruz de San Hermenegildo y demás que puedan legislarse, en similitud con el grado alcanzado en el mismo año de su carrera por los Alumnos de las Academias Militares. Tal disposición limita, sólo a los efectos señalados, la equiparación de Guardiamarina a Oficial-Alumno.

Por las circunstancias expuestas, procede dictar un nuevo Decreto que refunda las distintas disposiciones anteriormente mencionadas y deje establecida, a todos los efectos, la equiparación militar del Guardiamarina como Oficial-Alumno, en línea con el grado alcanzado en el mismo año de su carrera por los Alumnos de la Enseñanza Superior Militar de las Academias Militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La duración de la carrera para los Alumnos que ingresen en la Escuela Naval Militar para nutrir las Escalas Básicas de los Cuerpos General, de Infantería de Marina, de Máquinas y de Intendencia de la Armada, será de cinco años.

Artículo segundo.—Dichos Alumnos tendrán durante los dos primeros años la categoría de Aspirantes. El tercero y cuarto años ostentarán el empleo de Guardiamarina, común a los cuatro Cuerpos mencionados, y el quinto, el de Alférez de Fragata-Alumno los del Cuerpo General, o Alférez-Alumno los de Infantería de Marina, Máquinas e Intendencia.

Artículo tercero.—El empleo de Guardiamarina tendrá la equiparación militar correspondiente al grado mínimo de Oficial-Alumno, es decir, de Alférez de Fragata-Alumno o Alférez-Alumno.

Artículo cuarto.—La citada equiparación lo será a todos los actuales efectos funcionales y demás que puedan legislarse.

Tal equiparación, en lo que a sucesión de mando se refiere, se entenderá aplicada a la función específica de cada Cuerpo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se fija la duración de la carrera para los alumnos que ingresen en la Escuela Naval Militar para nutrir los Cuerpos General, Infantería de Marina e Intendencia.

— Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cin-

uenta y siete, por el que se establece la denominación de Guardiamarina para los Alumnos de tercero y cuarto años de la Escuela Naval Militar, pertenecientes a los Cuerpos de Infantería de Marina, Intendencia y Máquinas.

— Circular ministerial de veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, sobre equiparación militar de los Alumnos aspirantes y Guardiamarinas del Cuerpo General y asimilados de los demás Cuerpos de la Armada, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

— Orden ministerial de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco por la que se establecen las denominaciones de los Alumnos de los Cuerpos Patentados.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Queda facultado el Ministro de Defensa para dictar las disposiciones complementarias que considere precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14925 ORDEN de 22 de mayo de 1978 por la que se regula la expedición del título de Bachiller.

Ilustrísimos señores:

En el presente curso 1977-78 se completa la implantación generalizada del Plan de Estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente, que se regula en los artículos 21 a 29 de la Ley General de Educación, y que se desarrolla conforme a ésta por los Decretos 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), y 2214/1976, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre), y las Ordenes de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre).

Se hace preciso, por tanto, dictar las normas relativas a la expedición del título de Bachiller, que acredite la superación positiva del correspondiente Plan de Estudios, determinando, entre otros extremos, la competencia para su otorgamiento, genéricamente atribuida al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, conforme a lo establecido en el artículo 9 y en la disposición final cuarta del Decreto 160/1975, de 23 de enero, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Los alumnos que superen todas las materias que constituyen el Plan de Estudios del Bachillerato establecido por la Ley General de Educación y desarrollado por el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), modificado por el Decreto 2214/1976, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre), tendrán derecho a la obtención del título de Bachiller, conforme a las normas que se establecen en la presente Orden.

2. Igualmente podrán obtener el título de Bachiller quienes hubieran superado las enseñanzas del Bachillerato por un plan experimentado en Centro debidamente autorizado, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre).

3. El título de Bachiller, legalmente expedido, será único, conforme al artículo 21.2 de la Ley General de Educación y producirá los efectos previstos en el artículo 29 de la misma.

Segundo.—El título de Bachiller será expedido, en nombre del Ministro de Educación y Ciencia, por los Delegados pro-

vinciales del Departamento, los cuales firmarán el documento oficial que constituye el título de que se trata. En éste figurarán asimismo las firmas del interesado y del Administrador de Servicios de la Delegación.

Tercero.—1. La solicitud de expedición del título de Bachiller deberá ser formulada por el alumno o su representante legal, en instancia que, dirigida al Delegado provincial del Departamento, habrá de presentarse en el Instituto Nacional de Bachillerato en que el alumno tenga abierto su expediente al finalizar los estudios de Bachillerato y donde, al mismo tiempo, se abonarán las tasas que se especifican en el apartado sexto de la presente Orden.

2. El Secretario del Instituto consignará en el libro de calificación del alumno una diligencia, en la que hará constar, previa la debida comprobación de las actas de calificación final, que el interesado reúne los requisitos necesarios para la obtención del título de Bachiller.

3. En tanto no se expida materialmente el título, surtirá sus efectos legales el resguardo provisional firmado por el Secretario del Instituto, en el que, previa compulsas del expediente, se acreditará que el alumno se encuentra en condiciones de obtener el título y que ha abonado las tasas correspondientes para su expedición.

Cuarto.—1. De acuerdo con los resultados de las actas de calificación final de los alumnos, tanto relativas al mes de junio como al de septiembre, los Directores de los Institutos deberán enviar a la Delegación Provincial correspondiente relaciones nominales certificadas de los alumnos que estén en condiciones legales de obtener el título por reunir los requisitos que se establecen en los apartados primero y tercero de la presente Orden.

2. En dichas relaciones se expresarán los nombres y apellidos de los interesados, fecha y lugar de nacimiento y cuantos otros datos deben figurar en el título.

Quinto.—1. La impresión de los títulos se ajustará al modelo que figura en el anexo de la presente Orden y se realizará en libros-talonarios, seriados y numerados, por el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, según dispone el artículo 2, letra b), del Decreto 1990/1975, de 10 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre). Dicho Organismo se encargará de su oportuna distribución a las Delegaciones Provinciales del Departamento en las cantidades que cada una solicite.

2. La Delegación Provincial, una vez firmados por el Delegado y el Administrador de Servicios los títulos que hubieran de expedirse, los remitirá a los Institutos Nacionales de Bachillerato correspondientes, para su entrega a los interesados.

3. En la Delegación Provincial se conservará la matriz de los libros-talonarios utilizados.

4. Al retirar su título en el Instituto los alumnos firmarán en el original del mismo, debiéndose tomar constancia de la entrega en el Libro Oficial de Títulos que llevará cada Instituto.

Sexto.—1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), será aplicable a la formación de expediente, impresión y expedición del título de Bachiller la tasa parafiscal número 18.07, por importe de 600 pesetas, correspondientes al epígrafe IV A, número 1, de la tarifa aprobada por el referido Decreto, aumentada por el artículo segundo, C), 1, del Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo).

2. Será igualmente de aplicación de tasa fiscal de 50 pesetas por expedición del título, conforme a los artículos 20 a 25 del Decreto 3059/1968, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre).

3. Serán de aplicación, en su caso, las bonificaciones o exenciones legalmente establecidas.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Enseñanzas Medias dictará las instrucciones precisas para la interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de mayo de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres: Subsecretario, Directores generales y Secretario general Técnico del Departamento.

ANEXO

(Medidas: 420 X 287 mm.)
(Clase de papel: Cartulina)

(Escudo Nacional)

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA

y, en su nombre, el Delegado provincial del Departamento en
Por cuanto, don, nacido en, provincia de,
el de de 19, ha superado todas las materias del Plan de Estudios de 1975,
conforme a las disposiciones vigentes, expido a su favor el presente

TITULO DE BACHILLER

que otorga al interesado los derechos establecidos en el artículo 29 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto.
..... de de 19

El interesado
El Delegado provincial
El Administrador de Servicios

Registrado al libro, folio, número

TITULO DE BACHILLER

Serie/..... N.º
A favor de
.....
Natural de
Provincia de
Nacido el de de 19
Expedido el de de 19
Delegación Provincial de
Registrado en el libro folio